

## MONITORIO LABORAL: CUANTÍA, RECURSOS, DEBIDO PROCESO, UN CÓCTEL IMPERFECTO PARA NUESTROS TIEMPOS

**Autora:**

Claudia Danae Camus Hidalgo<sup>1</sup>

A prácticamente quince años del inicio de la reforma al procedimiento laboral y cuando ya se ha pacificado la aplicación del procedimiento monitorio, toda vez que, actualmente no se escuchan voces que discutan su constitucionalidad y se reconoce que ha otorgado celeridad a los juicios en que lo disputado es de una cuantía menor; sigue resultando una interesante figura para analizar, en el ámbito del debido proceso, ello a la luz de algunos problemas que se han presentado en su aplicación práctica y principalmente si se considera la modificación introducida por la ley 21.394,<sup>2</sup> que elevó la cuantía a casi el doble de la prevista en su diseño original.

### 1.- Introducción.

El procedimiento monitorio, en adelante “el monitorio”, se encuentra regulado en los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo y para algunos autores corresponde a otro de los sistemas de tutela anticipada para el legítimo ejercicio de derechos laborales<sup>3</sup>, para otros “*todos los procedimientos del Código del Trabajo son de tutela laboral-un mecanismo de protección o de tutela calificada que sólo protege un tipo de derechos: los derechos fundamentales del trabajador.*”<sup>4</sup>

El proyecto original de procedimiento laboral que dio origen a la Ley 20.087 no lo consideraba, siendo incorporado por moción parlamentaria, sin embargo, su estructura era diversa, por cuanto la cuantía no debía exceder de ocho ingresos mínimos mensuales y si las partes no llegaban a acuerdo en el comparendo ante la Inspección del Trabajo, este servicio público debía siempre remitir los antecedentes a los Tribunales, lo que se equilibraba con la facultad de la judicatura de acoger o rechazar de plano la demanda, con un plazo de reclamación de esta resolución de cinco días hábiles.

---

<sup>1</sup> Jueza del 1º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

<sup>2</sup> Ley 21.394 que introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en cuyo artículo 5 N°5 elevó la cuantía para iniciar los juicios en procedimiento monitorio de 10 a 15 Ingresos Mínimos Mensuales, actualmente \$460.000 y a contar de julio de 2024 \$500.000, lo que implica que en todas las contiendas cuya cuantía no exceda los \$7.500.000 se substanciaran por monitorio.

<sup>3</sup>Eterovic, Pablo “*La Tutela Anticipada y su Constitucionalidad: El caso de la Jurisdicción Laboral*”, Actualidad Laboral, Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Junio-Julio N°LXXXVIII, p.18.

<sup>4</sup> Ugarte, José Luis. “*Los derechos fundamentales del trabajador: El nuevo Procedimiento de Tutela Laboral,*” Ens. Jurid.- Universidad Alberto Hurtado, N°2, año 2006, p.143.

La redacción final del texto de la Ley 20.087 incluyó una intimación judicial de pago emanada del “*órgano jurisdiccional sin oír al requerido o demandado,*”<sup>5</sup> pero con posibilidad de oposición del mismo, momento en el cual se iniciaba propiamente el juicio<sup>6</sup>. Creemos que dicho procedimiento se condecía de mejor forma con los sistemas monitorios vigentes en derecho comparado.

Sin embargo, con posterioridad, se estimó que el diseño aprobado tornaba engorroso y largo el proceso<sup>7</sup>. Por lo que, mediante la Ley 20.260, se introducen una serie de modificaciones sustanciales, siendo la más relevante la del artículo 500 del Código del Trabajo<sup>8</sup>, quedando en su estructura como lo conocemos en la actualidad.

Por último, la Ley 21.394 modificó la cuantía para recurrir al monitorio, aumentándola a procedimientos cuyas pretensiones no excedan de quince ingresos mínimos remuneracionales.<sup>9</sup>

No obstante, reconocer la herramienta de celeridad en los procesos que genera esta institución, por cuanto se dirige a establecer un procedimiento rápido que otorgue una respuesta oportuna y eficaz, a aquellos trabajadores en las contendas de una cuantía menor<sup>10</sup>, para litigios

---

<sup>5</sup> Pérez, Álvaro (2006), “*En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales,*” Revista de Derecho, Vol XIX N°1, julio 2006, pp.205, Valdivia.

<sup>6</sup> En materia Procesal Penal también se contempla la figura del monitorio para sancionar faltas respecto de las cuales sólo se solicite por el Ministerio Público la aplicación de la pena de multa (art. 392 CPP). Recibido el requerimiento si se estima fundado y proporcional la multa solicitada se acoge de plano, sino se cita a audiencia conforme a las normas del simplificado. Resultando en la práctica la mayoría de los requerimientos acogidos de plano, lo que lo asimila a las formas vigentes en derecho comparado.

<sup>7</sup> Mensaje presidencial que envía el proyecto de ley 20.260, N°455-354, de fecha 5 de enero de 2007 p.9, disponible en [www.bnc.cl](http://www.bnc.cl). El cual señala que propone su modificación porque: “el diseño con que fue en definitiva aprobado este procedimiento, que lo torna engorroso y largo, imposibilita el logro de los objetivos buscados a través de su instauración. Es por ello que resulta urgente introducirle reformas importantes tendientes a recuperar su razón de ser.”

<sup>8</sup> Artículo 500: En caso que el Juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente; en caso contrario las rechazará de plano. Para pronunciarse, deberá considerar, entre otros antecedentes, la complejidad del asunto que se somete a su decisión, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la existencia de pagos efectuados por el demandado. En caso de no existir antecedentes suficientes para este pronunciamiento, el tribunal deberá citar a la audiencia establecida en el inciso quinto de este artículo.

Las partes sólo podrán reclamar de esta resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso.

La notificación del demandado se hará conforme a las reglas generales.

En todo caso, en la notificación se hará constar los efectos que producirá la falta de reclamo o su presentación extemporánea.

Presentada la reclamación dentro de plazo, el Juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Si el empleador reclama parcialmente de la resolución que acoge las pretensiones del trabajador, se aplicará lo establecido en el artículo 462.

<sup>9</sup> Valor actual reajustado \$6.900.000.

<sup>10</sup> Cabe considerar que cuando sólo se demanda la declaración de relación laboral para el pago de cotizaciones previsionales o éstas van ligadas a otras prestaciones laborales, con independencia de cuánto sea el monto que se adeudan por obligaciones de seguridad social, igualmente se substancian por monitorio.

que se generen por la aplicación del artículo 201 del Estatuto Laboral o en todos aquellos casos en que en virtud del Código del Trabajo u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, distintas de la multa administrativa o de la que se pronuncie acerca de una reconsideración administrativa de multa.<sup>11</sup>

En consecuencia, el monitorio, hoy post pandemia, está más vigente que nunca y, por lo tanto, sigue presentando algunos problemas que nos obligan a preguntarnos si este procedimiento ¿satisface los estándares mínimos del debido proceso?

## 2.- Monitorio v/s debido proceso.

*2.1.-. El monitorio ¿cumple con la garantía del artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República?*

Para debatir sobre este punto, acertada nos parece esta reflexión “*Conceder anticipadamente una demanda es actuar prejuiciosamente desde el punto de vista que se lo mire;*”<sup>12</sup> toda vez que, resume la gran discusión doctrinaria que se planteó respecto a la aplicación del procedimiento monitorio.

La doctrina mayoritaria en nuestro país apoya el monitorio como una herramienta que permite el cobro de prestaciones adeudadas, de un monto reducido, en un tiempo menor al que implica recurrir a la vía ordinaria. Autores como Rafael Pereira<sup>13</sup> y Felipe Marín,<sup>14</sup> resaltan los beneficios del sistema. Por cuanto, permite que, presentada la demanda y acogida de plano por el Tribunal, si el demandado se allana (o simplemente no hace nada dentro del plazo legal posterior a la notificación de la resolución que acoge la pretensión) el trabajador tendrá un título ejecutivo en un breve plazo, habilitándolo para la ejecución del mismo.

A su vez, los autores aludidos, indican que el procedimiento respeta la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política del Estado. Debido a que, si el demandado, dentro del plazo legal, deduce reclamación en contra de la resolución que acogió la demanda, se inicia el juicio propiamente tal, recibiendo el Tribunal tanto la contestación de la demanda, como la prueba que deseen rendir las partes. Y conservándose, para ambas, todos los recursos legales: reposición, apelación cuando sea procedente y nulidad. Sólo encontrándose impedidos de deducir recurso de unificación de sentencia. Lo que ha sido salvado en la práctica,

---

<sup>11</sup> Artículo 504 del Código del Trabajo.

<sup>12</sup> Eterovic B. Pablo, “*La tutela anticipada y su constitucionalidad: el caso de la jurisdicción laboral*” p.22

<sup>13</sup> Pereira L. Rafael, “*El procedimiento monitorio Laboral.*” Santiago: Abeldó Perrot Legal Publishing, 2010.

<sup>14</sup> Marín E. Felipe, “*El procedimiento monitorio en la nueva justicia laboral*”, [www.reformasprocesales.udp.cl/2010/04](http://www.reformasprocesales.udp.cl/2010/04).

con la interposición del recurso de queja contra la resolución que se pronunció sobre el recurso de nulidad y que ha permitido a la Corte Suprema conocer de monitorios<sup>15</sup>.

En los primeros años de la reforma, nuestra jurisprudencia zanjó el tema señalando que:

*“3° Lo cuestionado en la especie no parece ser el artículo 500 del Código del Trabajo. Con todo, el tenor del recurso hace preciso consignar que efectivamente esa norma permite al juez acoger “inmediatamente” la pretensión del actor. Al margen que se trata de un pronunciamiento provisional – y susceptible de impugnar por la parte afectada – lo cierto es que la ley también consulta la posibilidad de “rechazar de plano” la demanda. En uno y otro caso debe atender al carácter fundado o infundado de la pretensión. Desde esa perspectiva, no debiera existir espacios para reproches por un supuesto tratamiento discriminatorio o desigual;*

*4° A lo anteriormente señalado sigue precisar que la pretendida vulneración de derechos y garantías tampoco puede estar situada en la resolución de 10 de septiembre de 2009 – que aceptó de inmediato la demanda – por la sencilla razón de que ella dejó de producir sus efectos en virtud de la correspondiente reclamación. Tanto es así que debió verificarse la audiencia de rigor y que el proceso debió avanzar hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva;*

*5° Así las cosas, la única inteligencia posible es que la afectación se produciría, para el recurrente, por una supuesta falta de imparcialidad del juzgador, por el hecho de haberse visto sometido al escrutinio de un sentenciador “prejuiciado”. Esto, en el entendido – como se dice en el recurso – de que el juez que aceptó originalmente la pretensión, sería el mismo que terminó pronunciando la sentencia definitiva, desfavorable a sus intereses. Ese es el fundamento central de sus elucubraciones. Sin embargo, tal premisa no es efectiva. Las resoluciones fueron dictadas por jueces diferentes. La primera de ellas, por la magistrado doña Lilian Leyton Durán y, la segunda, por la juez señora Elsa Barrientos Guerrero. Consecuentemente, nunca estuvo*

---

<sup>15</sup> Sin embargo, la procedencia del recurso de queja para monitorios laborales o reclamaciones de multa administrativa en las cuales tampoco procede el recurso de unificación de jurisprudencia, no es un tema pacífico, por ejemplo en proceso Rol N°65.035-2023 (ver en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)), donde se declaró inadmisibles el recurso de queja, el 2 de mayo del año en curso, por la naturaleza jurídica de la resolución recurrida; el quejoso repuso, acogiendo el recurso y admitiéndose a tramitación, para finalmente rechazarse el 2 de agosto de 2023, precisamente por la naturaleza de la resolución recurrida. Llama la atención el voto en contra de las ministras señora Gajardo y Sra. Gutiérrez (s) que previo a analizar el derecho al recurso, concluye que “...resulta claro que al declararse incompetente la judicatura para conocer de la reclamación deducida, se incurrió en un error que privó a la parte reclamante de la adecuada sustanciación del procedimiento con arreglo a lo previsto en el artículo 504 del Código del ramo, yerro que hizo suyo el tribunal recurrido al confirmar tal decisión, anomalía que esta Corte debió enmendar en uso de sus atribuciones, acogiendo el recurso de queja deducido.”

De forma ilustrativa y dentro del presente año podemos encontrar los Roles N°184.510-2023, N°115.454-2023, N°105.045-2023 por citar los de junio y julio, en todos los cuales, se declaró inadmisibles los recursos de queja interpuestos en contra de sentencias que resolvieron recursos de nulidad en monitorios laborales, todos con el voto en contra de la ministra señora Gajardo.

*comprometido el derecho al juez imparcial ni se produjo la conculcación invocada, de la manera que se sostiene en el recurso, motivo por el que éste no puede prosperar.”<sup>16</sup>*

## 2.2. Infracciones manifiestas al derecho al debido proceso.

Cabe hacer que aunque actualmente silenciosa, parte de la doctrina<sup>17</sup> alega la inconstitucionalidad del monitorio<sup>18</sup>, expresando que la institución en estudio no satisface las garantías mínimas que establece el artículo 19 N°3 de la Constitución Política del Estado en relación a La Convención Interamericana de Derechos Humanos, cuales son :

- a) Ser oído con las debidas garantías: sobre ello refieren que la judicatura dicta sentencia con la sola interposición de la demanda. Por lo que, en definitiva, si el demandado reclama de la misma, el juicio no versará sobre los hechos controvertidos entre las partes, sino que sobre lo concluido por la sentencia del tribunal.
- b) Dentro de un plazo razonable: además el demandado poseerá un plazo reducido de 10 días para elaborar su teoría del caso, lo que le impedirá ejercer correctamente sus derechos en la audiencia.
- c) Por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.<sup>19</sup> Aducen que, en múltiples oportunidades (ello puede aplicarse mayoritariamente en regiones) será el mismo Juez/Jueza que acogió la demanda monitoria la que conocerá del juicio. Conculcándose, de esta forma, el requisito de la imparcialidad debida del Tribunal revisor. Toda vez que, lo cuestionado y debatido en la audiencia, es la sentencia dictada por él mismo. Así grafican, que la contienda ya no será entre partes, sino entre el demandado y el Juez/Jueza que resolvió la acción.

A mayor abundamiento y citando expresamente a Palavecino y Ramírez “*estas formas monitorias buscan el mismo resultado que el proceso declarativo ordinario, a saber, la obtención de un título ejecutivo judicial, pero de una forma más simplificada y, por ende, más rápida que aquel*”<sup>20</sup>. Concluyendo, por lo tanto, que no por hacer más rápidos y expeditos los procesos, se va a privar a las personas de su legítimo derecho a defensa.

---

<sup>16</sup> Sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol 53-2009, de fecha 4 de enero de 2010, Décima Sala, redactada por el Ministro Sr. Omar Astudillo Contreras. Obtenida en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl)

<sup>17</sup> Representada por Claudio Palavecino, Cristian Ramírez y Pablo Eterovic.

<sup>18</sup> Ramírez S. Cristian, “*Sentencia anticipada en el procedimiento monitorio laboral: Un análisis desde la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva*” Congreso Nacional estudiantil derecho del trabajo, p.1-14. Palavecino C. Claudio, Ramírez S. Cristian, “*Examen crítico de la sentencia anticipada en el procedimiento monitorio laboral*”. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. I, N°2, 2010, pp.71-80.

<sup>19</sup> Ramírez, Pablo, ob. Cit p.5.

<sup>20</sup> Palavecino, Claudio, Ramírez, Cristian ob. Cit. P.72.

Agregan que el monitorio creado por nuestro legislador se diferencia sustancialmente de las formas vigentes en derecho comparado, las que, en su opinión, sí han sorteado los test de constitucionalidad, en las que se busca fundamentalmente que se reconozca una deuda mediante una sentencia que tenga mérito ejecutivo judicial<sup>21</sup>, pero por un procedimiento más expedito que el de aplicación general<sup>22</sup>.

En cambio, en nuestro sistema se realiza un verdadero juicio anticipado en el que no es oído el demandado y, en cambio, sí se escucha y valora la prueba producida por el actor, sin contradicción. Aducen, además, que al exigir que previamente se haya realizado el reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, se está otorgando facultades jurisdiccionales a un órgano de la administración del estado, vulnerando también el principio de no ser juzgado por comisiones especiales establecido en nuestra carta fundamental.<sup>23</sup>

Concluyen manifestando que el procedimiento monitorio es la consagración de un sistema inquisitivo en la reforma procesal laboral<sup>24</sup>, no es más que otro tipo de tutela anticipada consignada por el legislador, fundada en la profunda desconfianza que le produce el empleador y la gran protección que, a su vez, se otorga al trabajador, alterando de esta forma no sólo la carga de la prueba sino que también el valor probatorio y permitiendo al Juez no fundar las sentencias.

Cabe hacer presente que el Tribunal Constitucional llamado a resolver una acción por inaplicabilidad por inconstitucionalidad en causa Rol 1514-09-INA a requerimiento de la Corte de Apelaciones de Talca<sup>25</sup> que, en su considerando quinto, refiere *”que el segundo capítulo del requerimiento deriva de la eventual violación de la garantía del debido proceso por la omisión del análisis de la prueba rendida, de los hechos que se estimen probados y del razonamiento que conduce a esa estimación, que impediría a la parte que no obtuvo conocer las razones por las*

---

<sup>21</sup> Pérez A., ob. Cit, señala, en síntesis en su obra, que en las formas monitorias de Europa se presenta la demanda (algunas legislaciones exigen que, además, sea acompañada por documentos que la respalden) y el Tribunal dicta una resolución que, en caso de no ser reclamada, constituirá el título ejecutivo para el actor. En el caso de reclamo, concluye el procedimiento, debiendo el demandante recurrir a la vía ordinaria para acreditar sus pretensiones.

<sup>22</sup> Ramírez, Pablo, ob. Cit. P.7.

<sup>23</sup> Gamonal, Sergio, *“La Fiscalización de la Dirección del Trabajo frente al recurso de protección”*, Boletín Oficial de la Dirección del Trabajo, Septiembre 2008, p. 19. Expresa el autor que *“En efecto, el Poder Legislativo ha estatuido todo un código dedicado al tema laboral con el fin de establecer una tutela mínima e irrenunciable a favor del trabajador, dada su situación de debilidad negocial. Con todo, para ser consecuentes con este piso mínimo, se dispone la vigilancia administrativa de la ejecución del contrato, por medio de la Dirección del Trabajo, ya que la debilidad contractual del laborador no sólo se da al momento de pactar el contrato sino durante su ejecución. Por último, la actuación administrativa es siempre revisable en sede judicial, por medio del mecanismo consagrado en el artículo 474 (503), por medio del cual el tribunal conoce y resuelve el fondo del asunto. Además, la Ley N°20.087 expresamente a estatuido la doble instancia judicial para esta reclamación. Este sistema tiene la virtud de que en dicho contradictorio las partes son el empleador y la Dirección del Trabajo, estando el trabajador involucrado por vía indirecta, lo que cautela de mejor forma la continuidad de su vínculo laboral.”*

<sup>24</sup> Eterovic, P. ob, cit. P. 26.

<sup>25</sup> Sentencia emanada del Tribunal constitucional, de fecha doce de octubre de dos mil diez, dictada en causa Rol 1514-09-INA, publicada en Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Vol I, N°2-2010, pp.281-302.

*cuales se rechazan sus pretensiones y le imposibilitaría interponer de manera fundada los recursos que contempla la legislación, atropellándose el derecho a defensa jurídica.*”<sup>26</sup>. Concluyendo que el análisis de constitucionalidad no se da sobre si la norma cuestionada se ajusta o no a la constitución, sino que respecto de los efectos de su aplicación. Expresa, en definitiva, que habiendo cumplido la sentencia en los hechos con un análisis de la prueba rendida, aunque no existiera obligación por aplicación del artículo 501 del Código del Trabajo, se satisface la exigencia de un debido proceso, en cuanto la constitución exige que las sentencias tengan algún tipo de fundamento. Hecho que se reitera en la prevención contenida en lo resolutivo del pronunciamiento.

### 2.3 La sentencia definitiva ¿cumple con el estándar requerido para estimar que existe debido proceso?

En este punto necesariamente surgen dos temas de discusión:

#### 2.3.1 Forma de la sentencia definitiva.

Cabe recordar que de acuerdo 501 del Código del Trabajo, la sentencia dictada en monitorio “...deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459<sup>27</sup>.” Es decir, se excluyen de los elementos a considerar en el fallo los siguientes:

- a) La síntesis de los hechos y las alegaciones de las partes. Si bien podría estimarse que ello no resulta relevante y por la celeridad del proceso no resulta cuestionable su omisión; lo cierto, es que estimamos que si resulta pertinente su mención, precisamente porque ello fija el *objeto de la Litis*, lo que deriva en que su ausencia afecta el principio de congruencia que necesariamente debe tener cualquier

---

<sup>26</sup> Útil es recalcar que, si bien no se impugnó el argumento más importante que posee la tesis de Palavecino y Ramírez sobre la dictación de sentencia de plano, sí tangencialmente se abordaron las consecuencias del monitorio en cuanto al respeto a un debido proceso al entrar a conocer de los requisitos que debe contener la sentencia como garantía procesal para las partes.

<sup>27</sup> Artículo 459 del Código del Trabajo: La sentencia definitiva deberá contener:

- 1.- El lugar y fecha en que se expida;
- 2.- La individualización completa de las partes litigantes;
- 3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;
- 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;
- 5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;
- 6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, y
- 7.- El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.

pronunciamiento judicial, por cuanto se relaciona con la causa de pedir en juicio y con los vicios de nulidad formal; además, su omisión puede interferir en los efectos de la cosa juzgada.

- b) El análisis de toda la prueba rendida en juicio, los hechos que estimen probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Si creíamos que la eliminación del elemento del N°3 era relevante, claramente esta falencia, atenta directamente contra el corazón del debido proceso, principalmente por las siguientes consideraciones: la primera, las resoluciones judiciales deben bastarse a sí mismas, de manera que el usuario pueda comprenderlas, que no generen ningún atisbo de arbitrariedad, lo que se incumple si la sentencia no señala ni pondera la prueba de las partes, ni establece los hechos que permitan comprender las conclusiones de derecho, generando en el intérprete, la legítima sensación de injusticia, al desconocer los motivos de la resolución que afecta sus intereses.

La segunda consecuencia, atenta contra una garantía esencial:

### 2.3.2. Derecho al Recurso.

De acuerdo al artículo 477 del Estatuto Laboral, en contra de la sentencia definitiva sólo será procedente el recurso de nulidad.<sup>28</sup> Ahora bien, al ser un recurso de derecho estricto<sup>29</sup>, su procedencia es limitada y circunscrita a los motivos expresamente determinados por la legislación vigente y es precisamente en este punto que cobra relevancia la forma de la sentencia,

---

<sup>28</sup> Artículo 477: Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

<sup>29</sup> Astudillo, “El Recurso de Nulidad Laboral, Algunas Consideraciones Técnicas”, Abeledo Perrot, 2012, p. 32-33 señala “...el recurso de nulidad laboral presenta similitudes innegables con la casación, resultando también indudable que se ha estructurado a partir de ella. Sin embargo, por las razones antes expresadas, siendo moderados, podría concluirse que el recurso de nulidad es una versión “aggiornada”, rejuvenecida de la casación. Primero, porque el recurso de nulidad se inserta en un tipo de procedimiento que difiere sustancialmente del que le antecediera, un nuevo procedimiento que tiende a desprenderse de las formas atávicas o desprovistas de sentido final (la forma por la forma) y marcado por la celeridad; enseguida, porque -cuando menos en inspiración- ha procurado simplificar el ejercicio del recurso, alejándolo también de los formalismos excesivos que llegaron a caracterizar a la casación; luego, porque se ha “democratizado” el mecanismo de impugnación, en el sentido que ya no está asociado a un solo y único tribunal, llamado a “decir el derecho”, con lo que debieran intensificarse las posibilidades de tutela judicial efectiva, en su expresión de verdadero acceso al recurso, y, en fin, porque se han remarcado sus notas de instancia -desde luego no el sentido de reabrir debates, de producir nuevas pruebas o de propiciar un reexamen de todos los extremos del juicio- sino que en la idea de posibilitar el control de los hechos y de promover una nueva decisión por parte del tribunal de nulidad, lo que se manifiesta en la amplitud de hipótesis para dictar sentencia de reemplazo o, que es lo mismo, en la restricción y virtual supresión de las posibilidades de reenvío. En suma, se trata de un recurso distinto. No es casación. A lo más, podría concederse que se trataría de una casación ampliada, renovada, mejorada y diversificada.”

por cuanto, claramente ya no sólo se ha privado al justiciable del recurso de unificación de jurisprudencia, eventualmente del recurso de queja, sino que tácticamente se hace ilusorio recurrir la nulidad del fallo.

Lo anterior, queda de manifiesto si analizamos las causales de nulidad afectadas, podemos agruparlas en dos:

a) Las relativas a materias adjetivas: en ellas encontramos la letra b) y e) del artículo 478 del Código Laboral.<sup>30</sup> Por cuanto, sino existe la obligación de consignar el análisis de toda la prueba rendida en juicio, ¿de qué manera la Corte de Apelaciones podrá determinar si se vulneró o no manifiestamente las reglas de la sana crítica al momento de ponderar la prueba por parte de la judicatura? Lo mismo ocurre respecto de la letra e) ¿cómo la Corte podrá evaluar si la judicatura de grado valoró toda la prueba rendida por las partes? Claramente no tenemos respuesta para estas inquietudes, salvo concluir que se ha privado a la parte tácitamente de su derecho al recurso.

b) Las concernientes a materias de derecho: posicionadas en los artículos 477, segunda parte, del Código del trabajo, esto es cuando se invoca infracción de ley, y 478 letra c) del mismo compendio, es decir, si se reprocha una errada calificación jurídica de los hechos. Se ha entendido jurisprudencialmente que corresponden a motivos de derecho y que ello implica que el recurrente al invocar estos motivos debe aceptar los hechos fijados por la magistratura de instancia. Así el profesor Astudillo, refiriéndose a la primera señala “...*En lo que se refiere a su formulación, esta causal exige o supone la aceptación de los hechos, tal y como han sido determinados en el fallo. En suma, su inteligibilidad. Como su propósito primordial es hacer que prevalezca el mandato legal, vale decir, que el asunto sea solucionado y resuelto del modo que se ha previsto en la norma respectiva, significa que el cuestionamiento del recurrente debe dirigirse al proceso de interpretación y de aplicación de la ley, en relación a los hechos que se ha tenido por probados y del modo en que se los ha tenido por probados, esto es, conforme al caso concreto. De ahí que si el recurso desarrolla la infracción de ley a partir de hechos que no se tuvieron por acreditados en la sentencia o en tomo a hechos distintos de aquellos que se han dado por establecidos en el mismo fallo o considerando hechos que no forman parte de los fijados en la resolución impugnada, significaría que el recurso está destinado al rechazo.*”<sup>31</sup> Mismo razonamiento se sigue respecto a la aplicación del artículo 478 letra c).

---

<sup>30</sup> Artículo 478: b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue.

<sup>31</sup> Astudillo, ob. Cit. P.76-77.

De esta manera, si la sentencia no posee la obligación de consignar los hechos que estableció la judicatura al ponderar la prueba rendida, el arbitrio de nulidad por ambos motivos, está destinados al fracaso.

#### 2.4 Requisitos de procesabilidad.

Otra discusión no menor ha sido la obligación impuesta por el artículo 497 del Código del Trabajo, respecto de que el actor previo a interponer la demanda, debe formular su reclamo administrativo ante la Dirección del Trabajo,<sup>32</sup> norma que ha generado problemas interpretativos, en especial con el aumento de la cuantía del monitorio, para el evento que previamente no se cumpla con este requisito, pero se demanda por las reglas del procedimiento ordinario, ello debido a la interpretación del inciso segundo del artículo 498 del Estatuto Laboral.<sup>33</sup> Así se ha indicado que *“...cuantía y monitorio han ido siempre de la mano. Todo operador jurídico conoce esta relación y no deberían existir dudas. Aunque, a veces, estas afloran. Así la Corte de Apelaciones de Coyhaique, por oficio 12-22PL, elevó esta misma consulta a la Corte Suprema. La práctica forense ha develado que, algunas veces, se tramitan causas de menos de 15 ingresos mínimos mensuales por el procedimiento de aplicación general. Nos referimos, en todo caso, a aquellas hipótesis que, en principio no están previstas en la ley y que, por tanto, serían anomalías del sistema.”*<sup>34</sup>

De esta forma, durante el año 2022, se substanciaron recursos de queja ante la Corte Suprema, derivados de procesos en los cuales no se admitió a tramitación la demanda en procedimiento ordinario, porque debido a la cuantía de las pretensiones, esos juicios, debían substanciarse por las reglas del monitorio; sin embargo el actor, previamente no realizó la gestión

---

<sup>32</sup> Artículo 497: Será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación.

Se exceptúan de esta exigencia las acciones referentes a las materias reguladas por el artículo 201 de este Código.

La citación al comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo se hará mediante carta certificada, en los términos del artículo 508, o por funcionario de dicho organismo, quien actuará en calidad de ministro de fe, para todos los efectos legales. En este caso, deberá entregarse personalmente dicha citación al empleador o, en caso de no ser posible, a persona adulta que se encuentre en el domicilio del reclamado.

Las partes deberán concurrir al comparendo de conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan, tales como contrato de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualesquier otros que estimen pertinentes.

Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo, entregándose copia autorizada a las partes que asistan.

<sup>33</sup> Artículo 498: En caso que el reclamante no se presentare al comparendo, estando legalmente citado, se pondrá término a dicha instancia, archivándose los antecedentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título.

<sup>34</sup> Delgado, J. *“Monitorio Laboral y Cuantía ¿dos conceptos inseparables?”* [www.derecho.uach.cl/index.php/alumniderechouach/53-columnasdeopinion/2548-monitorio-laboral-y-cuantia-dos-conceptos-inseparables](http://www.derecho.uach.cl/index.php/alumniderechouach/53-columnasdeopinion/2548-monitorio-laboral-y-cuantia-dos-conceptos-inseparables).

administrativa. Acogiéndose los recursos de queja y ordenando a la judicatura citar a la audiencia respectiva o continuar la misma (en el evento de que se haya acogido la excepción de falta de legitimidad activa), teniendo para ello presente que “...no debe olvidarse que, en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos sensibles en este asunto, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a la magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.” Concluyendo que “...toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, máxime en el contexto del Derecho del Trabajo por la especial relevancia que su rol protector impone, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.”<sup>35</sup>

Así, nuestra jurisprudencia, sin pronunciarse sobre el tópico de que toda cuantía inferior a quince ingresos mínimos mensuales debe obligatoriamente tramitarse por monitorio, con la finalidad de no impedir el acceso a la justicia, ha permitido substancias procesos inferiores a esta cuantía, por las reglas del procedimiento de aplicación general para obtener una tutela efectiva de los derechos garantizados a los demandantes.

### 3. Conclusiones.

Claros estamos del breve análisis realizado, que cada acápite desarrollado de forma breve, permite abrir grandes líneas de debate; sin embargo, lo cierto es que, ya nadie discute si el monitorio respeta o no el debido proceso, como me indicó una connotada colega (cuando le

---

<sup>35</sup> Corte Suprema, Rol N°57.674-2022 en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

comenté que haría una reflexión sobre el monitorio laboral) “es un tema que pasó de moda.” No obstante ello, a la luz de los reparos que hemos indicado, las discusiones doctrinales, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, encontrándose cuantía y procedimiento intrínsecamente ligados, sentencia y derecho al recurso, unidos indisolublemente, no sería atingente plantearnos nuevamente si el monitorio ¿responde a la garantía del debido proceso? Parece ser un cóctel perfecto, sin discusión en la actualidad, menos aun con los colapsos en los tribunales laborales producto de los años de pandemia, tendiendo los cambios legislativos precisamente a tramitar más rápido, para descongestionar, de manera que, por lo tanto, lo más probable es que en el mediano plazo, seguiremos como estamos, sin cuestionar el procedimiento, pese a conocer sus reparos, con independencia de si los compartimos o no, eso queda en nuestro fuero interno y será parte de nuestras convicciones desde el ámbito que desarrollemos en la esfera del derecho.

### Bibliografía.

1. Astudillo, Omar, “*El Recurso de Nulidad Laboral, Algunas Consideraciones Técnicas*”, Abeledo Perrot, 2012.
2. Boletín N°4814-13, sobre tramitación Ley 20.087, Biblioteca del Congreso Nacional.
3. Delgado, Jordi “*Monitorio Laboral y Cuantía ¿dos conceptos inseparables?*” [www.derecho.uach.cl/index.php/alumniderechouach/53-columnasdeopinio n/2548-monitorio-laboral-y-cuantia-dos-conceptos-inseparables](http://www.derecho.uach.cl/index.php/alumniderechouach/53-columnasdeopinio n/2548-monitorio-laboral-y-cuantia-dos-conceptos-inseparables).
4. Domínguez M. Álvaro, “*Orientaciones jurisprudenciales sobre la motivación de la sentencia en el procedimiento monitorio.*” Revista Chilena del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol I, N°1-2010.
5. Eterovic, Pablo, “*La Tutela Anticipada y su Constitucionalidad*”, Actualidad Laboral, Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, junio-julio N°LXXXVIII.
6. Gallart, Alejandro, “*Derecho español del trabajo*”, Colección Labor, Barcelona, 1936.
7. Gamonal, Sergio, “*La Fiscalización de la Dirección del trabajo frente al recurso de protección*”, Boletín Oficial de la Dirección del Trabajo, Septiembre 2008.
8. García, Héctor, “*Eficacia, efectividad y eficiencia de las normas que regulan el ejercicio del derecho a huelga sus métodos de composición. Apuntes críticos,*” ponencia que acompañó la exposición del autor en el Seminario Internacional sobre “*Eficacia, efectividad y eficiencia del Derecho del Trabajo en los regímenes legales de condiciones de trabajo, conflicto laboral e inspección del trabajo*”, desarrollado en la Facultad de Derecho, UBA, Bs. As., los días 13 y 15 de septiembre de 2005 bajo dirección de los Dres. Adrian Goldin y Mario Ackerman.
9. Marín E. Felipe, “*El procedimiento monitorio en la nueva justicia laboral*”, [www.reformasprocesales.udp.cl/2010/04](http://www.reformasprocesales.udp.cl/2010/04).

10. Orellana T. Fernando, “*Cuestiones procesales del procedimiento monitorio regulado en el Código del Trabajo y las formas de proceder en los casos de aplicarse las normas sobre el régimen de subcontratación*” Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. 1, N°2, 2010.
11. Palavecino C., Claudio, Ramírez S. Cristian, “*Examen crítico de la sentencia anticipada en el procedimiento monitorio laboral*”. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. I, N°2, 2010.
12. Pereira L. Rafael, “*El procedimiento monitorio laboral*”, Santiago: Abeledo Perrot Legal Publishing, 2010.
13. Pérez R., Álvaro (2006), “*En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales*”, Revista de Derecho, Vol XIX N°1, Julio 2006.
14. Ramírez S. Cristian, “*Sentencia anticipada en el procedimiento monitorio laboral: Un análisis desde la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*” Congreso nacional estudiantil del trabajo. Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Vol I, N°2-2010.
15. Tapia G. Francisco, “*El procedimiento en juicio del trabajo en la Ley 20087/06*”. Revista de Derecho Social Latinoamérica N°2. Ed.Bomarzo. Buenos Aires, 2007.
16. Ugarte, José Luis. “*Los derechos fundamentales del trabajador: El nuevo Procedimiento de Tutela Laboral,*” Ens. Jurid.- Universidad Alberto Hurtado, N°2, año 2006, p.143
17. Walter R. y Lanata G., “*Regimen legal del nuevo proceso laboral chileno*” , Santiago, Legal Publishing, 2009.